



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0229/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

06 de marzo de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cuatro requerimientos de información relacionados con el control del acceso a los estacionamientos de los edificios de la Alcaldía.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, a efecto de localizar la información solicitada por el particular.



### PALABRAS CLAVE

Control, acceso, estacionamientos, bitácoras, vehículos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0229/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074524001058**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Conforme a derecho al acceso de información pública requiero saber lo siguiente:

1. Quisiera saber quién tiene el control del acceso a los estacionamientos del edificio B y del edificio sede de la Alcaldía Iztacalco.
2. Solicito la bitácora dónde se autoriza la entrada y la salida de los vehículos de la base trabajadora personal de estructura así como los vehículos oficiales de la Alcaldía.
3. Solicito las bitácoras generadas por la policía auxiliar que se encuentra en servicio en la Alcaldía Iztacalco, hora y día de la entrada y salida de los vehículos oficiales del la base trabajadora y del personal de estructura.

Requiero copia simple del libro de gobierno de entrada y salida de memorándum y oficios de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Se adjunta respuesta

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas derivado de sus solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad de transparencia para cualquier situación respecto a su respuesta, 56543333 y 56543133 ext. 2169

**A T E N T A M E N T E**

ARACELI MARIA DEL ROCIO CARRILLO HERREJON  
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/1585/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio AIZT-DCH/1817/2024.
- b) Oficio con número de referencia AIZT-DCH/1817/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

**RESPUESTAS:**

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, anexa la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/805/2024**, informa al solicitante que:

Se precisa que el total de cuestionamientos como es requerido por el solicitante, manifestamos categóricamente que no se cuenta con un documento, oficio, memorándum, o similar, el cual contenga el total de acumulado de cuestionamientos que requiere el ahora solicitante, en ese orden de ideas la respuesta integral a la presente solicitud requiere un procesamiento de información minucioso

En relación a los requerimientos "1.-, 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 9.-, 10.-, 12.-, 14.-, 15.- y 16.-" **(Sic)**, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos informa al solicitante que con base al artículo 219 de LA Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En este orden de ideas, para robustecer nuestra respuesta oficial e institucional, se determina hacer uso de los recursos legales que nos permite la Ley de Transparencia vigente, y con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información requerida se determina procedente bajo la correcta fundamentación y motivación se efectuar el cambio de modalidad A CONSULTA DIRECTA.

**FUNDAMENTACION:**

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en cual establece:

Artículo 213.- El acceso se dará en la normatividad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- ✚ Derivado de lo anterior, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad, se le ofrece al solicitante una **CONSULTA DIRECTA**, garantizando así su derecho humano de acceso a la información referente a la información de **"...el nivel de estudios y el documento comprobatorio" (Sic)**
- ✚ Misma que se podrá llevar a cabo los días 24, 25, y 26 de enero de da presente anualidad a elección del solicitante, en un horario de 09:00 hrs. a 14:00 hrs sito en la **Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, ubicada en Avenida Rio Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", Planta Alta, C.P. 08000.
- ✚ En ese sentido y con la finalidad de que el peticionario acceda cabalmente a la información solicitada y de conformidad con el artículo 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México**. que a la letra dice:
  - ✚ **Artículo 207.-** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así /o determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de/ sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*
  - ✚ **Lo anterior con la finalidad de darle certeza jurídica al ahora recurrente, así como transparencia y legalidad a nuestra atención a las solicitudes de información pública.**
  - ✚ **Si el ahora recurrente asiste a la consulta directa, se garantiza todas las facilidades de consultar la información requerida, salvo la tipificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial contempladas en la Ley en la Materia.**

## MOTIVACION Y CAUSALES A CONSIDERAR

- ✚ Esta propuesta se mantiene firme bajo la siguiente motivación y argumentos administrativos a considerar.
- ✚ La alcaldía Iztacalco, cuenta con un universo aproximado de 5,455 trabajadores entre ( Funcionarios y Servidores Públicos y Prestadores de Servicio y Nomina 8 Estabilidad Laboral) de los cuales 3,833 aproximadamente corresponden a personal de Base, apartado que corresponde a los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

requerimientos del solicitante, su análisis y procesamiento de la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas de la unidad administrativa que detenta la información, por el volumen de los datos considerados, precisamos que no contamos con la infraestructura para procesar la información requerida, en el entendido que en este actual periodo, esta Dirección de Capital Humano se encuentra atendiendo un total de 1,600 solicitudes de información, de igual forma consideramos pertinente no desviar recursos materiales ni humanos establecidos en la LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. entonces es buscar en ese universo de información, datos e información que se encuentran en expedientes individuales e independientes no solo se trata de búsqueda, se trata de un procesamiento y reproducción de la información requerida, los cuales no se encuentran clasificados por área y representa un procesamiento que no está considerado en las obligaciones de transparencia, infringiendo lo establecido en el artículo 219 de la ley de transparencia vigente. En ese orden de ideas manifestamos categóricamente que el conjunto de posibles respuestas para atender la presente solicitud requiere una conjunción y un grado de complejidad para emitir una correcta e institucional respuesta a la solicitud, por ello nuestra propuesta alternativa de CONSULTA DIRECTA.

- ✚ **RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA** informar y precisar que eventualmente si el SOLICITANTE asiste a la consulta directa, se proporcionaran las facilidades para ingresar con dispositivos de audio y video y solo se restringirá el acceso a la información tipificada como de acceso restringido contemplado en la Ley de Transparencia Vigente. Así mismo, precisamos que se permitirá captar y utilizar en forma gratuita por cualquier medio o dispositivo de almacenaje electrónico, USB, disco CD ROOM o similar.

**Por lo que respecta al requerimiento "11.-Currículo vitae en versión publica y electrónica en formato PDF" ... (SIC)**

Precisamos categóricamente que al ser personal de base para la asignación de su plaza, no fue una condicionante cubrir un perfil escolar en específico, no así con el personal de Estructura, el cual su nombramiento es asignado por el titular del Ente Público y en algunos casos si se requiere cubrir un nivel escolar y tener un perfil laboral muy específico. En este orden de ideas, en la asignación de un puesto de base el servidor público no está obligado a la entrega de su C.V, en los casos del personal de Estructura, de confianza, si es un requisito indispensable el presentarlo y entregarlo. Lo anterior con fundamento en la Circular 1 BIS, aplicable y vigente en la materia.  
..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“La respuesta que me anexan es incorrecta nada tiene que ver con la información que solicite.”  
(sic)

**IV. Turno.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0229/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AIZT/SUT/143/2024, de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

**AIZT-SESPA/2126/2024** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Por lo antes expuesto:**

**A USTED, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

**SEGUNDO.** -Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**TERCERO.** - Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/2126/2024, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio AIZT-SESPA/2125/2024.
- b) Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/2125/2024, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

III. De lo anterior se desprende lo siguiente.

A).- Con relación a la respuesta emitida al planteamiento contenido en el documento signado con el número AIZT-DCH/1817/2024, es necesario precisar que por un error involuntario dicho oficio no atendió la solicitud, por lo que se atiende de la siguiente manera:

**MANIFESTACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

A efecto de atender el presunto agravio que formula el **C. [...]**, en el apartado Acto que recurre y puntos petitorios, en los cuales se expresa:

*"La respuesta que me anexan es incorrecta nada tiene que ver con la información que solicite."  
... (SIC)*

En atención a lo precedente, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con **oficio No. AIZT-DRMSG/0112/2024**, se pronuncia en los siguientes términos:

- **Por lo que hace a:**

*"Conforme a derecho al acceso de información pública requiero saber lo siguiente: 1. Quisiera saber quién tiene el control del acceso a los estacionamientos del edificio B y del edificio sede de la Alcaldía Iztacalco". (sic)*

**Respuesta:**

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifiesta que el área responsable de estacionamiento subterráneo perteneciente al edificio B es la Subdirección de Servicios Generales.

- **En atención a:**

*"2. Solicito la bitácora dónde se autoriza la entrada y la salida de los vehículos de la base trabajadora, personal de estructura así como los vehículos oficiales de la Alcaldía. 3. Solicito las bitácoras generadas por la policía auxiliar que se encuentra en servicio en la Alcaldía Iztacalco, hora y día de la entrada y salida de los vehículos oficiales de/ la base trabajadora y del personal de estructura..." (Sic)*

**Respuesta:**

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, hacen la aclaración que si bien la Subdirección de Servicios Generales es el área responsable del estacionamiento, las bitácoras son competencia del personal de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, derivado a lo anterior se sugiere orientar el cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de esta Alcaldía, ubicada en Plaza Benito Juárez, Col, Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, CDMX, edificio Sede, planta bajar con la finalidad de que el área administrativa en comento realice un pronunciamiento oportuno basado en sus atribuciones y competencias.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

a la información, deberá de comunicarlo a/ solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior"

• **Referente a:**

*"Requiero copia simple del libro de gobierno de entrada y salida de memorándum y oficios de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito". (sic)*

**Respuesta:**

Después del análisis al cuestionamiento, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, determinó que la atención a este planteamiento no es parte de sus competencias y/o atribuciones, por lo que se sugiere orientar el cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de esta Alcaldía, ubicada en Plaza Benito Juárez, Col, Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, CDMX, edificio Sede, planta baja, con fa finalidad de que el área administrativa en comento realice un pronunciamiento oportuno basado en sus atribuciones y competencias.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a/ solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante e/ o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior"

Por lo anterior y conforme a la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales, se solicita que se **sobresea** el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente y al haber satisfecho el requerimiento del hoy recurrente, a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

**PRUEBAS**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0229/2024; prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

impugnación.

**2.- LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0229/2024**.

Por lo expuesto y fundado:

A usted **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO. - COMISIONADA CIUDADANA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**; atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, manifestando lo que al derecho conviene de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos respecto del Recurso de Revisión **INFOCDMX.RR.IP. 0229/2024**.

**SEGUNDO.** - Tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** – Tener por señalado correo electrónico [sevayseg@iztocalco.cdmx.gob.mx](mailto:sevayseg@iztocalco.cdmx.gob.mx) como medio para recibir notificaciones.

**CUARTO.** - En su oportunidad y previos los trámites de ley, sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se ha proporcionado plenamente la atención a la solicitud de información pública **092074524001058**, de conformidad con la fracción II del Artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

- c) Correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió los alegatos correspondientes.
- d) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VII. Cierre de instrucción.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió conocer lo siguiente:

1. Quién tiene el control del acceso a los estacionamientos del edificio B y del edificio sede de la Alcaldía Iztacalco.

2. La bitácora dónde se autoriza la entrada y la salida de los vehículos de la base trabajadora, personal de estructura, así como los vehículos oficiales de la Alcaldía.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

3. Las bitácoras generadas por la policía auxiliar que se encuentra en servicio en la Alcaldía Iztacalco, hora y día de la entrada y salida de los vehículos oficiales de la base trabajadora y del personal de estructura.

4. Copia simple del libro de gobierno de entrada y salida de memorándum y oficios de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano dio atención a una diversa solicitud de acceso a la información.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado porque, a su consideración, la respuesta es incorrecta y nada tiene que ver con la información que solicitó.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual por conducto de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó lo siguiente:

- Del punto 1 solicitado, indicó que el área responsable de estacionamiento subterráneo perteneciente al edificio B es la Subdirección de Servicios Generales.
- De los puntos 2 y 3 solicitados, aclaró que si bien la Subdirección de Servicios Generales es el área responsable del estacionamiento, las bitácoras son competencia del personal de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que sugirió orientar el cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de esa Alcaldía, con la finalidad de que dicha área realice un pronunciamiento oportuno basado en sus atribuciones y competencias.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

- Del punto 4 solicitado, manifestó que del análisis al cuestionamiento, determinó que la atención a este planteamiento no es parte de sus competencias y/o atribuciones, por lo que sugirió orientar el cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de esa Alcaldía, con la finalidad de que dicha área realice un pronunciamiento oportuno basado en sus atribuciones y competencias.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074524001058** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

No obstante, si bien en alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, este Instituto advierte que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, dado que la búsqueda de la información solicitada no fue exhaustiva tal como se analizará en la presente resolución; razón por la cual, con independencia de la pertinencia de la misma, el acto reclamado subsiste en sus términos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de inexistencia manifestada por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección de Capital Humano**, la cual, de acuerdo con su Manual Administrativo<sup>2</sup>, tiene entre otras funciones, dirigir la administración de los Recursos Humanos de la Alcaldía, para realizar de acuerdo a la Normatividad y las Políticas Internas Aplicables, supervisar la integración del Programa Anual de Capacitación para su aprobación que permita otorgar los cursos al personal de la Alcaldía; y, vigilar que las áreas de esta dirección atiendan plenamente la aplicación de las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal, conforme a la Normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración de Capital humano.

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en:  
<https://tics.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/index.php/s/j2AJQzY4d9jr7zY#pdfviewer>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

No obstante lo anterior, de dicho documento organizativo, también se desprende que cuenta con la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito**, la cual es responsable de colaborar en la formulación de los planes de seguridad ciudadana, en subordinación con el gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

Asimismo, cuenta con la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** la cual se encarga de coordinar el suministro de los recursos materiales y servicios generales necesarios que sean solicitados para el adecuado desempeño y operatividad de las unidades administrativas de la Alcaldía y coadyuvar con la Dirección General de Administración los asuntos relacionados para las adquisiciones de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

Por su parte, la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos** implementa los mecanismos necesarios para efectuar un apropiado registro de asistencia y realizar la supervisión del personal a través de mecanismos de registro de asistencia para que se efectúe un adecuado control de la jornada laboral, entre otras funciones.

La **Subdirección de Servicios Generales** controla la prestación de los servicios generales para la operación de las Unidades Administrativas de la Alcaldía, así como supervisa la gestión del parque vehicular perteneciente a la Alcaldía Iztacalco para mantener el mismo en óptimas condiciones de acuerdo con las Políticas Internas y a las normativas vigentes, así como da el servicio de transporte para las actividades que así lo requieran dentro de la Alcaldía.

Finalmente, la **Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** colabora con otras dependencias en la formulación, planeación y ejecución de programas correspondientes a la movilidad; así como a la aplicación de las acciones preventivas o correctivas, para mejorar la vialidad, circulación y seguridad del tránsito vehicular y de peatones en las vialidades de la Alcaldía.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

Así, se desprende la Dirección de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, son competentes para dar respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, pues la Dirección de Seguridad Ciudadana debe llevar control de sus oficios y memorándum en su libro de gobierno, asimismo la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales supervisa el control del parque vehicular y la JUD de Registros y Movimientos supervisa el registro del personal adscrito a la Alcaldía.

En consecuencia, se desprende que la búsqueda realizada por la Alcaldía no fue exhaustiva, puesto que no fueron consultadas la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida, como la Dirección de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Llegados a este punto, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la entrega de información que no corresponde, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta dio atención a los requerimientos con una diversa solicitud de acceso a la información.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.**

Cabe señalar que en vía de alegatos, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó lo siguiente:

- Del punto 1 solicitado, indicó que el área responsable de estacionamiento subterráneo perteneciente al edificio B es la Subdirección de Servicios Generales, **y no se pronunció respecto del control de acceso al estacionamiento del edificio sede de la Alcaldía Iztacalco.**
- De los puntos 2 y 3 solicitados, aclaró que si bien la Subdirección de Servicios Generales es el área responsable del estacionamiento, las bitácoras son competencia del personal de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que sugirió



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

orientar el cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de esa Alcaldía, con la finalidad de que dicha área realice un pronunciamiento oportuno basado en sus atribuciones y competencias; **sin embargo, no se advierte que se haya turnado la solicitud para su atención a la referida unidad administrativa.**

- Del punto 4 solicitado, manifestó que del análisis al cuestionamiento, determinó que la atención a este planteamiento no es parte de sus competencias y/o atribuciones, por lo que sugirió orientar el cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de esa Alcaldía, con la finalidad de que dicha área realice un pronunciamiento oportuno basado en sus atribuciones y competencias; **sin embargo, no se advierte que se haya turnado la solicitud para su atención a la referida unidad administrativa.**

Al respecto, se tiene que la **respuesta otorgada** NO genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo peticionado.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este Instituto considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **fundado**.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información relativa a todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral, la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Recursos Materiales y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

Servicios Generales y la JUD de Registros y Movimientos; y proporcione la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2024

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.